



NORMA LAVADO ACTIVOS DIRIGIDO A SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR A UAFE

Tipo norma: Resolución de la Unidad de Análisis
Financiero

Número de Norma: 689

Fecha de publicación: 2024-01-16

Tipo publicación: Cuarto Registro Oficial
Suplemento

Estado: Vigente

Número de publicación: 478

Fecha de última reforma: No aplica

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0689

Abg. Roberto Andrade Malo

DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 227 ibídem dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, RO 282 ;

Que los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina a los actores especiales que son considerados sujetos obligados con reportes específicos.

Que el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y

financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al ente rector de las finanzas públicas;

Que el literal k) del artículo 12 de la Ley Orgánica ibídem señala como una función de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) la de: "Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas":

Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

Que el artículo 8 del Reglamento en referencia establece que: "La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 literal k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito": y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

RESUELVE:

EMITIR: "LA NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS, DIRIGIDO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)"

Art. 1.- **Ámbito de aplicación.-** La presente norma es aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al no tener organismo de control específico en el país, en materia de prevención del delito de lavado activos y financiamiento de delitos, por lo cual dicho control y supervisión es competencia de la UAFE; de acuerdo con lo determinado en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento General.

Art. 2.- **Objeto.-** La presente Resolución tiene por objeto normar las obligaciones, políticas, procedimientos, metodologías y mecanismos para la prevención ALA/FT/FP que deben observar los

sujetos obligados que no tienen un organismo de control específico.

Art. 3.- Definiciones y Abreviaturas.- Para efectos de lo dispuesto en esta norma, tómesese en cuenta las siguientes definiciones y abreviaturas:

Definiciones:

Autoridades competentes- Se refiere a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el financiamiento de delitos como el terrorismo.

Beneficiario Final.- Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y /o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. Solo una persona natural puede ser beneficiario final, y más de una persona natural puede ser beneficiario final de una determinada persona o estructura jurídica.

Certificado de Cumplimiento.- Es un documento emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) el cual describe, que un sujeto obligado a reportar cuenta con código de registro, Oficial de Cumplimiento registrado y la fecha del registro del Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

Cliente.- Persona natural o persona y/o estructura jurídica con la que el sujeto obligado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

Enfoque Basado en Riesgos (EBR).- Es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo. El principio general de un EBR es que, cuando existan riesgos mayores, se debe exigir al sujeto obligado ejecutar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, puede permitirse la aplicación de medidas simplificadas. Por lo tanto, aplicar un EBR asegura que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento de delitos sean proporcionales a los riesgos identificados.

Exposición de riesgo.- Nivel de riesgo que los sujetos obligados poseen ante la materialización de eventos asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos, y se expresa a través del riesgo residual.

Factores de Riesgo.- Son elementos, con capacidad de generar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo para el sujeto obligado, sobre los cuales debe operar una metodología con un enfoque basado en riesgos, los mismos que permitirán evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones.

Financiamiento del Terrorismo.- Es cada asistencia, apoyo o conspiración, sean en forma directa o indirecta para coleccionar fondos con la intención que se usen con el fin de cometer un acto terrorista; sea por un autor individual o una organización terrorista. Pueden ser tanto fondos lícitos como ilícitos.

Lavado de Activos.- Es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ej. Narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería,

etc). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.

Ley.- Para este caso, cuando se mencione la palabra Ley, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Manual.- Cuando se mencione la palabra Manual, se hace alusión al Manual de Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Matriz de riesgos.- Es una herramienta de control y de gestión utilizada para identificar las actividades (procesos y servicios) más importantes de los clientes de los sujetos obligados, el tipo y nivel de riesgo inherente de estas actividades y los factores exógenos y endógenos que generan estos riesgos. Igualmente, la matriz de riesgos permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los distintos riesgos (Lavado de Activos y Financiamiento de delitos como el Terrorismo, operativos, etc.) a que están expuestos los usuarios/ intervinientes/ clientes /socios de los sujetos obligados.

Metodologías.- Conjunto de mecanismos definidos por el oficial de cumplimiento y aprobados por el representante legal o quien haga sus veces, para tratar cada uno de los procedimientos establecidos, que, en función de los factores de riesgo, se debe usar para desarrollar y evaluar la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, estableciendo procesos de detección de inusualidades y gestionando reportes.

Oficial de Cumplimiento (OC).- Es la persona natural idónea que tiene como responsabilidad vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

Organismo u Órgano de Control.- Ente público que tiene la atribución legal de control, supervisión y vigilancia sobre determinados sujetos obligados de acuerdo con su actividad económica. Para efectos de este instrumento, el organismo de control será la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Paraísos Fiscales.- Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

Perfil de Riesgo.- Es la condición de riesgo que presenta el cliente de acuerdo con su comportamiento como por su transaccionalidad que pueden exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el extranjero; o funciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Reglamento General a la Ley.- Para este caso, cuando se mencione la palabra Reglamento, se hace alusión al Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Reporte de Operaciones Sospechosas.- Son los movimientos económicos o sus tentativas, realizados por

personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que estas han mantenido en la entidad reportante y que no pueden sustentarse; así mismo, aquellos que se sospechan tengan origen o fines ilícitos, sin importar el monto.

Reportes de Operaciones o Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal (RESU).- En este reporte se detalla las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días, las que incluyen las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago.

Riesgos Asociados.- Son aquellas contingencias legales, reputacionales, operativas y de contagio a través de las cuales se puede materializar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Riesgo de Contagio.- Probabilidad de pérdida por acción o experiencia de un relacionado o personas que pueden ejercer influencia.

Riesgo Inherente.- Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (producto, servicio, cliente, etc.), derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición y la incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero, pero puede causar un impacto económico en el sujeto obligado.

Riesgo Legal.- Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de leyes, normas o instructivos.

Riesgos de LA/ FT.- Posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para fines de LA/FT.

Riesgo Operativo.- Riesgo de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimientos externos.

Riesgo Reputacional.- Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la empresa o sus negocios.

Riesgo Residual.- Es el nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo resultante después de aplicarle al riesgo inherente determinado, los controles establecidos, para su prevención y mitigación.

Señales de Alerta - Son situaciones u operaciones extrañas o que están fuera de la normalidad, y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través de los mecanismos elaborados por el oficial de cumplimiento, identifique operaciones o transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, a partir de las cuales se pueda inferir la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Sistema (SISLAFT).- Es un sistema informático de la UAFAE que permite enviar los reportes de operaciones iguales o superiores al umbral; así como las relacionadas con operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; registro del Manual; actualización de datos, emisión del certificado de cumplimiento, u otros procesos o solicitudes.

Sujetos Obligados.- Son personas naturales, jurídicas, públicas o privadas que conforman los diferentes sectores económicos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), que les sea aplicable la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Tipología.- Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita con el fin de insertarlos en la economía nacional o cometer actos delictivos.

Abreviaturas:

APNFD: Actividades y Profesionales No Financieras Designadas

BF: Beneficiario Final

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional.

LA: Lavado de Activos.

GAFILAT: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica

PEP: Personas Expuestas Políticamente.

RESU: Reportes de Operaciones o Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal.

RIA: Requerimiento de Información Adicional

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas

SISLAFT: Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico.

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

CAPÍTULO 1.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 4.- Los sujetos obligados determinados en esta norma a los que les corresponda aplicar la gestión de sus riesgos, deben implementar un sistema de prevención de riesgos, según lo determina el Reglamento General a la Ley, esta norma y demás disposiciones sobre la materia, en el que se deberá realizar como mínimo las siguientes acciones:

- 4.1. Aprobar por la alta gerencia y/o representante legal las políticas generales y específicas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 4.2. Designar un oficial de cumplimiento de acuerdo con los requisitos propios del sector. Para el caso de las personas naturales, quienes podrán ser sus propios oficiales de cumplimiento, deberán acatar lo dispuesto en esta norma y lo que la UAFE determine;
- 4.3. Realizar auditorías y controles internos para el cumplimiento de esta norma;
- 4.4. Establecer los procedimientos adecuados para registrar y remitir a la UAFE los reportes de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral legal;
- 4.5. Establecer los procedimientos necesarios para registrar y remitir a la UAFE, las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, dentro del término de cuatro días, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones;
- 4.6. Cumplir con los requerimientos que realice la UAFE; y,

4.7. Acatar las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional e internacional en prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

4.8. Actualizar de forma anual y obligatoria los datos del representante legal, oficial de cumplimiento, correos electrónicos, dirección y teléfono, así como informar sobre cualquier cambio de información, conforme lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General a la Ley.

Art. 5.- Sistema de Prevención de Riesgos.- El sistema de prevención de riesgos está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, desarrollados e implementados por el sujeto obligado, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la UAFE como organismo de control, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. El sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas.

Las personas naturales como sujetos obligados a informar, deberán contar con un sistema de prevención de riesgos diseñados y acorde a la estructura de su negocio.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de la implementación y desarrollo del Sistema de Prevención de Riesgos, así como de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

Art. 6.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.- Es el documento en el cual constarán las políticas, procedimientos, controles, mecanismos y metodologías que se adoptarán, para administrar el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

El Manual deberá ser aprobado por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural - que sea sujeto obligado, el oficial de cumplimiento debe ser el responsable de la elaboración y registro del Manual en línea a través del sistema (SISLAFT) en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha que el sujeto obligado obtuvo el código de registro. Las actualizaciones sobre este documento, realizadas por interés del sujeto obligado, deberán ser registradas en línea en el mencionado sistema en el término de treinta (30) días de su aprobación por el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado; y tratándose de reformas solicitadas por la UAFE, se las deberá remitir en las fechas que se establezcan.

SECCIÓN I.- ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 7.- La administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, permitirá a los sujetos obligados, con excepción de aquellos a los que no les corresponda aplicar un enfoque basado en riesgo, identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas.

La administración de riesgos se instrumenta a través de las etapas, entendida como fases o pasos sistemáticos interrelacionados con los cuales los sujetos obligados administran el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

En consecuencia, es obligatorio que la administración de riesgos cubra toda clase de servicio de

productos, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas directivos, autoridades, funcionarios, servidores, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados conforme los parámetros establecidos en la presente normativa.

Esto permitirá identificar riesgos mayores, en los cuales se debe adoptar medidas intensificadas para manejar y mitigar los riesgos, así como autorizar medidas simplificadas siempre y cuando se haya identificado un riesgo bajo por parte del sujeto obligado, y esto sea coherente con los resultados de la evaluación nacional de riesgos del país.

Además, es obligación del sujeto obligado documentar y mantener actualizadas sus evaluaciones producto de la administración de riesgos; y, que existan los mecanismos apropiados para suministrar información de las mismas a las autoridades competentes de ser el caso.

Art. 8.- Factores de riesgo.- Entre los principales factores de riesgo del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo que deben ser identificados y considerados por el sujeto obligado, se encuentran los siguientes:

Clientes.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgo incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;

Productos y/o servicios.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuará un análisis de sus características en relación con la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

Canales.- El sujeto obligado debe analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales oferta sus productos o servicios. Asimismo, debe tener en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos;

Jurisdicción.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local, nacional como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, así como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación con ciertos países o jurisdicciones del alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo al que se encontraría expuesto el sujeto obligado en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición de la UAFE.

Art. 9.- Etapas de la administración de riesgos.- Los sujetos obligados deben diseñar e implementar una metodología de administración de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, que como mínimo incluya las siguientes etapas:

Identificación.- Como etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado y teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza. Para identificar el riesgo los sujetos obligados deben establecer metodologías para: segmentar los factores de riesgo, identificar las formas (tipologías) y señales de alerta a través de las cuales se pueda presentar éste riesgo.

Medición o evaluación.- Consiste en que los sujetos obligados midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, frente a cada uno de los factores de riesgo y el impacto con base a su materialidad o en caso de materializarse mediante los riesgos asociados.

Control.- Esta etapa tiene como propósito tomar las medidas conducentes para controlar el riesgo inherente, para mitigar éste, se debe diseñar, desarrollar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos idóneos respectivos. Además de, fortalecer e implementar los mismos, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que puedan causar al materializarse los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Se debe tener en cuenta el tipo, la frecuencia y ejecución de cada uno de los controles.

Monitoreo.- Esta etapa consiste en monitorear la presencia y funcionamiento de las diferentes etapas de la administración del riesgo. Para efecto del monitoreo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Hacer un seguimiento que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias en las etapas de la administración del riesgo.
2. Realizar un seguimiento del riesgo inherente y residual por cada factor de riesgo; así como de la efectividad de los programas como políticas, normas y procedimientos de los controles implementados.
3. Establecer señales de alerta que indiquen potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 10.- Metodología con un enfoque basado en riesgos - Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados que se encuentran bajo esta norma. Es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá identificar clientes, productos, servicios, canales y jurisdicciones; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFE.

SECCIÓN II.- DE LAS POLÍTICAS GENERALES

Art. 11.- Las políticas generales que deberán desarrollar los sujetos obligados a reportar supervisados por la UAFE, en las que les fuera aplicables según corresponda a su actividad o tipo de información sujeta a reporte, se referirán a:

1. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Cumplir las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo por parte del oficial de cumplimiento, así como de todos los

funcionarios y empleados;

3. Designar y calificar a un oficial de cumplimiento;

4. Definir factores, criterios y categorías de riesgo de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

5. Establecer los lineamientos que adoptará el sujeto obligado frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento de delitos como el terrorismo;

6. Determinar procedimientos de debida diligencia, tomando estrictas medidas al inicio de las relaciones contractuales o comerciales con los clientes;

7. Establecer procedimientos para monitorear operaciones y transacciones de los clientes;

8. Desarrollar normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;

9. Identificar a sus clientes en relación con las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otras listas definidas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;

10. Identificar las operaciones y transacciones que provengan de países considerados no cooperantes y paraísos fiscales y aplicar los procesos de debida diligencia ampliada;

11. Monitorear el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados, en el desarrollo de sus actividades;

12. Implementar mecanismos para garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de esta norma, de lo previsto en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional;

13. Establecer sanciones por falta de aplicación de las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología para la prevención del delito de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,

14. Conservar la documentación física de los procedimientos de debida diligencia que realicen;

15. Acatar las obligaciones establecidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y su Reglamento General.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS PREVENTIVAS

SECCIÓN 1.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU CLIENTE"

Art. 12.- La política de debida diligencia de "conozca a su cliente" es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado identifica a su cliente y el nivel de riesgo inherente que este tiene en el momento de su vinculación, para lo cual se deberá requerir como mínimo la información determinada en los artículos 4 literal a) de la Ley y artículo 7 del Reglamento General, la que estará consignada en un formulario. Las etapas que se deben seguir en el conocimiento del cliente son la identificación, verificación y actualización.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas de debida diligencia en los siguientes casos:

1. En el establecimiento o curso de las relaciones comerciales.

2. Realicen transacciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable, incluso en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas.

4. Exista sospecha de lavado de activos o financiamiento de delitos con independencia del umbral designado.

5. Tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad.

Se debe obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. Por lo cual, se debe asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud de un proceso se mantengan actualizados y pertinentes mediante la revisión de los registros existentes, en especial en los caso de clientes incluidos en las categorías de mayor riesgo.

Si se tiene la sospecha de que existe lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo, y se cree razonablemente que si realiza la debida diligencia van a alertar al cliente, se permite al sujeto obligado no realizar el proceso y, en cambio, deberá enviar el reporte de operaciones sospechosas.

Art. 13.- Identificación del cliente.- Los sujetos obligados deben identificar al cliente cuando se trate de:

1. Una persona natural o jurídica o de una estructura jurídica, sea esta permanente u ocasional, verificando su identidad a través de documentos, datos o información confiable y/o fuentes independientes.
2. Además, verificar la identidad de la persona que dice actuar en nombre de un cliente y esté autorizada para hacerlo.

Art. 14.- Verificación del cliente.- Los sujetos obligados deben verificar la identidad del cliente y beneficiario final antes o mientras se establece la relación comercial o se realizan transacciones para clientes ocasionales; o en casos excepcionales pueden completar la verificación después de establecida la relación comercial siempre y cuando:

1. Esto ocurra lo antes y razonablemente posible;
2. Sea esencial no interrumpir la conducción normal de la operación y/o transacción; y
3. El riesgo identificado del cliente sea de nivel bajo.

Art. 15.- Beneficiario Final.- El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final de conformidad al artículo 4 literal a) de la Ley y 7 del Reglamento a la Ley.

El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final como la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee (n) directa o indirectamente como propietaria o destinataria recursos o bienes o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

Art. 16.- Personas Expuestas Políticamente (PEP).- El sujeto obligado al determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP a través de su sistema de administración de riesgos, deberá ejecutar las siguientes medidas:

1. Aprobación de la alta gerencia y/o representante legal antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) la relación comercial.
2. Adoptar medidas razonables para establecer el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP.
3. Realizar monitoreos permanentes e intensificados sobre esa relación comercial.
4. Ampliar el proceso de debida diligencia a los miembros de la familia o socios cercanos al PEP.

Art. 17.- Debida diligencia simplificada.- Ésta permite al sujeto obligado reducir algunos requisitos de información, para lo cual se deberá contar con una buena medición o evaluación que determine un nivel de riesgo menor, la misma que estará expresada en su matriz de riesgos.

Para aplicar una debida diligencia simplificada el sujeto obligado debió haber aplicado previamente todas las etapas de conocimiento del cliente; y, será una obligación verificar la información ya obtenida, la misma que deberá guardar relación entre el perfil económico del cliente y la operación y/o transacción. El sujeto obligado tendrá un registro de los procedimientos aplicados y sus resultados.

Art. 18.- Debida diligencia ampliada.- Esta medida implica que el sujeto obligado desarrolle e implemente procedimientos más exhaustivos en el conocimiento de sus clientes, adicionales a los determinados en los artículos 4 literal a) de la Ley y artículo 7 del Reglamento General, cuando el perfil de los clientes representen un alto riesgo; esta medición o evaluación estará expresada en su matriz de riesgos.

Se aplicará la debida diligencia ampliada a los clientes, obligatoriamente al menos en los siguientes casos:

1. Sean personas expuestas políticamente;
2. Están siendo investigados o tengan procesos judiciales por delitos relacionados con producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como delitos contra la fe pública, administración pública, el patrimonio y/o el orden socioeconómico;
3. Realicen actividades de la industria química, bélica y de explosivos;
4. Utilicen cuantías elevadas de efectivo;
5. Realicen operaciones o transacciones sin estar presentes al inicio de la relación comercial;
6. Se encuentren registrados en las listas restrictivas y vinculantes;
7. En el caso que una transacción u operación, no guarde relación entre la cuantía y la actividad económica del cliente, o cuyo origen de fondos aparentemente no pueda justificarse;
8. Y en general cuando se activen señales de alerta determinadas para los clientes.

En los procedimientos de debida diligencia ampliada se deberá profundizar y ampliar la información ya levantada procurando identificar la consistencia entre el perfil del cliente y la transacción. El sujeto obligado generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados, al menos en lo siguiente:

1. Analizar e investigar fuentes públicas de información y otras fuentes sobre los datos del cliente;
2. Solicitar documentos que sustenten la ubicación y actividad económica de los clientes domiciliados en el extranjero;
3. Obtener información de los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios de las personas y/o estructuras jurídicas que sean sus clientes;
4. Obtener información de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad;
5. Solicitar certificados y documentos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos son lícitos.

Art. 19.- Dependencia en terceros.- Los sujetos obligados bajo esta norma podrán depender en terceros para la ejecución de medidas de debida diligencia al cliente lo cual incluye la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y comprensión de la naturaleza de la actividad comercial; siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. El sujeto obligado pueda obtener del tercero inmediatamente la información necesaria sobre la identificación y verificación del cliente, beneficiario final, así como del propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial.
2. El tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la debida diligencia.
3. El tercero sobre el cual se dependa debe ser a su vez un sujeto obligado a reportar a la UAFFE; o, si está radicado fuera del Ecuador debe estar regulado, supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la debida diligencia y el mantenimiento de registros conforme a los estándares internacionales.
4. Cuando el tercero está radicado fuera del Ecuador, el sujeto obligado deberá identificar y evaluar el nivel de riesgos de el o los países en que está radicado dicho tercero. No se podrá depender en terceros radicados en jurisdicciones o países de mayor riesgo identificados como tales por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

La dependencia en terceros no exime ni atenúa la responsabilidad de los sujetos obligados sobre la implementación y ejecución de las medidas de debida diligencia en ningún caso.

Art. 20.- Proveedores externos de debida diligencia - Los procedimientos de debida diligencia de los clientes podrán ser contratados con proveedores externos, caso en el cual los sujetos obligados, bajo su responsabilidad, deberán implementar procedimientos que garanticen que se cumple con todo lo dispuesto en esta norma, así como la confidencialidad y reserva de los datos del cliente, para lo cual se requerirán por escrito las autorizaciones respectivas de los clientes.

La contratación de proveedores externos no exime ni atenúa la responsabilidad de los sujetos obligados sobre la implementación y ejecución de las medidas de debida diligencia en ningún caso.

SECCIÓN II.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU EMPLEADO"

Art. 21.- La política de debida diligencia de "conozca a su empleado", deberá desarrollar un procedimiento para un adecuado conocimiento y registro de todos los empleados, representantes legales, administradores o apoderados, y demás personal entre estos de los directivos, y fiscalizadores o auditores internos; en caso de existir, a fin de tener la capacidad de establecer sus perfiles de riesgo, esta información deberá estar consignada en un formulario.

Para cumplir con esta política se requerirá por lo menos la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos;
2. Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente;
3. Estado civil, especificando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
4. Profesión u oficio;
5. Estudios profesionales y capacitaciones recibidas;
6. Ocupación y/o cargo en el sujeto obligado;
7. Dirección de domicilio personal, y número de vivienda;
8. Dirección de correo electrónico personal;
9. Antecedentes laborales: en caso de contar con experiencia laboral en los últimos dos (2) años, previos a la contratación determinar el nombre de la empresa, entidad o persona natural con la que trabajó o prestó servicios, cargo desempeñado, fecha de inicio (día/mes/año), fecha de terminación (día/mes/año);
10. Antecedentes patrimoniales, en la que se deberá requerir información de su patrimonio, total de

activos total de pasivos, ingresos y gastos y de otros ingresos que genere fuera del sujeto obligado o una declaración de bienes simple;

11. Información del cónyuge y/o conviviente respecto a las actividades que desempeña;
12. Información que indique si es familiar y/o socio de una Persona Expuesta Políticamente;
13. Firma del empleado y del responsable del proceso.

Art. 22.- Las medidas que debe tomar el sujeto obligado en relación con sus empleados son como mínimas las siguientes:

1. Verificar, al momento de la selección y contratación y con posterioridad a la vinculación de las personas expuestas, las listas vinculantes y restrictivas, que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.
2. Actualizar la información de forma periódica. El plazo de actualización no puede ser mayor a un (1) año. En caso que no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
3. Establecer mecanismos internos a fin de subsanar posibles incumplimientos de las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los empleados, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Art. 23.- Los procedimientos establecidos en esta política de debida diligencia al empleado también deberán ser realizados a los socios o asociados del sujeto obligado, de acuerdo a su nivel de riesgo.

SECCIÓN III.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU PROVEEDOR"

Art. 24.- La política de debida diligencia de "conozca a su proveedor", debe desarrollar procedimientos de conocimiento de los proveedores de bienes y servicios de acuerdo a su perfil de riesgo., que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad, mediante el manejo de expedientes individuales en los que consten documentos de los bienes o servicios adquiridos, así como de las modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de entrega de bienes y/o prestación de servicios.

Deberá existir un formulario para la identificación y conocimiento de los proveedores que contenga al menos la siguiente información:

1. Cuando el proveedor sea una persona natural, se solicitará como mínimo la siguiente información:
 - a) Número de Registro Único de Contribuyentes;
 - b) Actividad económica;
 - c) Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
 - d) Dirección electrónica o página web;
 - e) Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular;
 - f) Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
 - g) Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
 - h) Firma del proveedor o de la persona que realiza la operación en su representación y del empleado que recepta la información;
 - i) Información del cónyuge y sus actividades;
 - j) Información que indique si es familiar y/o socio de una Persona Expuesta Políticamente.

2. Cuando el proveedor sea una persona jurídica, se requerirá como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes;
- b) Actividad económica;
- c) Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
- d) Dirección y número de teléfono de la empresa;
- e) Dirección electrónica o página web;
- f) Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular del representante legal, o quien haga sus veces según el caso;
- g) Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
- h) Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
- i) Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que recepta la información.

Art. 25.- Las medidas que debe tomar el sujeto obligado en relación con sus proveedores son como mínimas las siguientes:

- 1. Verificar, al momento de seleccionar al proveedor y con posterioridad a la vinculación del mismo, las listas vinculantes y restrictivas, que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas;
- 2. Actualizar la información de forma periódica. El plazo de actualización no puede ser mayor a un (1) año. En caso que no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello;
- 3. Evaluar y considerar el sector donde se desarrollen sus actividades económicas, e incluir en los contratos las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; así como aspectos relacionados a la reserva de la información a la que tienen acceso;
- 4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

SECCIÓN IV.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU MERCADO"

Art. 26.- La política de debida diligencia de "conozca a su mercado", definirá un procedimiento para conocer y monitorear las características particulares de la industria con el fin de identificar el grado de exposición al riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 27.- Para la aplicación de la política "conozca a su mercado", los sujetos obligados deben como mínimo realizar las siguientes acciones:

- 1. Identificar los sectores económicos de mayor frecuencia relacionados con tipologías de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 2. Analizar la actividad económica del cliente y sus ingresos, la zona geográfica en la que se desarrolla, y los sectores económicos con los que interactúa;
- 3. Estudiar la vulnerabilidad de los canales, así como de los productos y/o servicios contratados;
- 4. Elaborar señales de alerta para aquellas operaciones y transacciones que no guarden relación con las características habituales del mercado.

SECCIÓN V.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA "CONOZCA A SU CORRESPONSAL"

Art. 28.- La política de debida diligencia "conozca a su corresponsal" deberá ser desarrollada únicamente por los sujetos obligados que cuenten con relaciones de corresponsalía con una o varias instituciones nacionales o extranjeras de acuerdo a su perfil de riesgos.

Para la aplicación de esta política, el sujeto obligado debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales nacionales o internacionales, así como de sus socios, aportantes, donantes o contribuyentes; actualizar e intercambiar la documentación e información suministrada por estos, como permisos de funcionamiento, firmas autorizadas, conocimiento de sus relaciones en el mercado, canales, productos y servicios que ofrece.

SECCIÓN VI.- PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Art. 29.- Los sujetos obligados deberán prestar atención a las transacciones y operaciones de sus clientes, sean personas naturales, personas y/o estructuras jurídicas; así como de los beneficiarios finales, cuando éstas se encuentren relacionadas con países que no apliquen las recomendaciones del GAFI, o lo hagan de manera insuficiente para dicho efecto, la lista de estos países podrá ser consultada en el sitio web de la UAFE o del GAFI, en cuyo caso se aplicará un debida diligencia ampliada. Así mismo, cuando las operaciones y transacciones de sus clientes estén vinculadas con paraísos fiscales de acuerdo al listado determinado por el Servicio de Rentas Internas, también se aplicará una debida diligencia ampliada.

La debida diligencia ampliada a más de los elementos determinados en esta norma considerará lo siguiente:

1. Identificar a los clientes o beneficiarios finales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de estos países;
2. En caso de detectarse transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberán examinarse los antecedentes y el objeto de las mismas;

El sujeto obligado deberá limitar las relaciones comerciales que representen un riesgo latente, relacionadas con países con deficiencias estratégicas para la prevención de delito de lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

En caso de detectarse transacciones u operaciones inusuales e injustificadas, y sus clientes o beneficiarios finales no puedan justificar adecuadamente las mismas, se enviará un reporte ROS a la UAFE.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I.- DEL CÓDIGO DE REGISTRO

Art. 30.- El código de registro es el número de identificación que la UAFE le otorga al sujeto obligado para el cumplimiento de la normativa nacional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 31.- Los sujetos obligados tienen la obligación de gestionar ante la UAFE la solicitud de código de

registro, siguiendo para el efecto el procedimiento determinado por la UAFE.

Art. 32.- La UAFE, procederá a inactivar el código de registro de las personas naturales y jurídicas que son sujetos obligados a reportar y se encuentren bajo el control y supervisión de la UAFE, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento General a la Ley, para lo cual será necesario que el sujeto obligado remita un oficio dirigido a la máxima autoridad de la UAFE, el que deberá estar debidamente suscrito por el representante legal, o quien haga sus veces; o, la persona natural, acompañando la documentación que sustente dicha petición.

CAPÍTULO II.- DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art. 33.- Los sujetos obligados a reportar bajo el control de la UAFE, deberán designar un oficial de cumplimiento titular, quien será el responsable de vigilar la correcta implementación y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos, en virtud de lo determinado en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y esta norma.

El oficial de cumplimiento siempre deberá ser un funcionario con nivel gerencial. En virtud de esto, los sujetos obligados deben garantizar que al oficial de cumplimiento no se le pueda asignar ninguna otra función que pueda ocasionar un conflicto de interés o sea generadora de negocios.

El oficial de cumplimiento es la persona de contacto entre el sujeto obligado y la UAFE, cuando se realicen labores de supervisión y control.

No requieren designar oficial de cumplimiento los actores con reportes específicos incluidos en el artículo innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley.

Art. 34.- En lo relacionado con los oficiales de cumplimiento, se debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

1. Los sujetos obligados tienen la obligación de designar y calificar ante la UAFE a un oficial de cumplimiento titular. Es opcional contar con un oficial de cumplimiento suplente;
2. Un oficial de cumplimiento que trabaje con determinado sujeto obligado y ha sido calificado para ocupar tal calidad, no podrá ser calificado como oficial de cumplimiento titular o suplente en otro sujeto obligado excepto cuando se trate de un grupo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley;
3. La persona natural que siendo sujeto obligado ha sido calificado como oficial de cumplimiento, no puede calificarse como oficial de cumplimiento ni titular ni suplente de otro sujeto obligado;
4. Las sociedades civiles, asociaciones, corporaciones, consorcios, personas jurídicas, y demás estructuras jurídicas que no tengan órgano de control, no podrán registrar como oficial de cumplimiento a su representante legal;
5. El sujeto obligado que sea persona natural puede ser su propio oficial de cumplimiento, y para solicitar su calificación, no deberá ocupar este cargo en otro sujeto obligado. Además, deberá cumplir los requisitos solicitados en esta norma, excepto el título profesional si no lo contare, sin embargo, podría nombrar a una persona natural que ocupe tal calidad;
6. Cuando se haya producido un cambio de oficial de cumplimiento titular y/o suplente, el sujeto obligado, deberá solicitar inmediatamente a la UAFE, su calificación de manera física o según se disponga, adjuntando los requisitos determinados en esta norma;
7. Las principales funciones del oficial de cumplimiento se encuentran señaladas en el Reglamento General a la Ley;

8. En caso de ausencia del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, en caso de existir, y a falta de éste, lo hará el representante legal del sujeto obligado o quien haga sus veces, y solicitará a la UAFE se lo califique en tal calidad con el fin de cumplir lo determinado en la Ley, Reglamento General a la Ley, y esta norma. El motivo de la ausencia de oficial de cumplimiento titular estará debidamente justificado para aprobación de la UAFE. De encontrarse irregularidades en dichas justificaciones se tomarán las acciones administrativas civiles o penales de ser el caso.

9. El sujeto obligado tendrá el plazo de treinta (30) días desde la ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento para designar y solicitar la calificación a la UAFE de otra persona natural que ocupe el referido cargo.

Art. 35.- Para calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente, éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de edad.
3. Acreditar título de tercer o cuarto nivel, en las ramas de derecho; economía; administración de empresas; contabilidad; auditoría; carreras afines a banca; finanzas; y/o riesgos en materia de prevención de lavado de activos. El postulante que no cuente con un título profesional podrá calificarse probando su experiencia laboral mínima de dos años en gestión de riesgos en materia de prevención de lavado de activos.
4. Aprobar las capacitaciones, que para el efecto determine la UAFE.

En el caso de personas extranjeras que pretendan postularse como oficiales de cumplimiento, éstas deberán cumplir con la normativa nacional vigente.

Art. 36.- El sujeto obligado deberá seguir los siguientes pasos relacionados con el nombramiento y calificación del oficial de cumplimiento:

1. El representante legal del sujeto obligado, o quien haga sus veces, o la persona natural considerada sujeto obligado, emitirá el nombramiento al oficial de cumplimiento a través de un oficio, el que deberá contener su firma, y además la del postulante a oficial de cumplimiento aceptando el cargo.
2. Cuando se trate de la primera vez que se necesite la calificación del oficial de cumplimiento ante la UAFE, se llenará sus datos en la solicitud de código de registro a través del sistema (SISLAFT).
3. En el caso de cambio de oficial de cumplimiento, el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado deberá informar en el término de 3 días a la UAFE y realizar su solicitud de forma física, o según se determine, y adjuntará los documentos requeridos en esta norma. En la designación que se realice al oficial de cumplimiento que adjuntará para su calificación se detallará los siguientes datos:

- a) Número de cédula de ciudadanía del OC;
- b) Dirección de correo electrónico corporativo y personal del OC;
- c) Números de teléfonos celular y convencional con su respectiva extensión;
- d) Dirección del domicilio del sujeto obligado;
- e) Oficio de designación de oficial de cumplimiento donde conste la firma de aceptación del cargo del OC;

4. Una vez que el oficial de cumplimiento ha sido calificado por la UAFE, éste recibirá al correo electrónico registrado, el usuario para acceder al sistema (SISLAFT). A su vez el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural que sea sujeto obligado, recibirán un correo electrónico por parte de la UAFE mediante el cual se indica la calificación del oficial de cumplimiento.

En el caso que la UAFE no reciba la documentación y la información completa de la persona que postule al cargo de oficial de cumplimiento, negará su registro.

Art. 37.- No podrá designarse como oficiales de cumplimiento, a las siguientes personas:

1. Los representantes legales, apoderados generales, administradores, gerentes o jefes de área generadores del negocio del sujeto obligado, hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
2. Quienes ejerzan o hubieran ejercido las funciones de contadores, auditores internos o externos, asistentes o asesores contables, tributarios, legales o los responsables del control interno del sujeto obligado a reportar, con excepción de quienes hayan ostentado dichos cargos hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
3. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
4. Los servidores públicos en funciones, con las excepciones previstas en esta norma;
5. Los que tuvieren sentencia condenatoria y ejecutoriada por delitos relacionados con producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como delitos contra la fe pública, administración pública, el patrimonio y/o el orden socioeconómico.
6. Las declaradas en quiebra y aún no rehabilitadas;
7. Quienes estén calificados como oficiales de cumplimiento en otros sujetos obligados;
8. Las personas jurídicas.

Art. 38.- A más de las funciones y obligaciones del oficial de cumplimiento determinadas en el Reglamento General a la Ley, tendrá las siguientes:

1. Elaborar la matriz de riesgos, la misma que permitirá administrar, evaluar y mitigar con eficacia los riesgos que se hayan identificado sobre la base de factores y criterios de riesgo, evaluando el riesgo inherente y el riesgo residual.
2. Difundir con todo el personal del sujeto obligado el manual de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, dejar evidencia de la recepción del mismo (físico, correo, etc.);
3. Capacitar al personal del sujeto obligado respecto del contenido del Manual dejando evidencia de la forma de capacitación;
4. Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de debida diligencia.
5. Elaborar un informe de gestión del año e informar al representante legal, o quien haga sus veces, o a la persona natural que sea sujeto obligado, dentro de los primeros treinta (30) días al año culminado, informe que deberá ser puesto en conocimiento de la UAFE a través del sistema para la prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo - SISLAFT;
6. Verificar la custodia de la información correspondiente a los procedimientos para el registro y envío de lo siguiente:
 - a) Reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal;
 - b) Reportes de operaciones sospechosas;
 - c) Reportes de operaciones propias;
 - d) Requerimientos de Información Adicional.
7. Mantener un registro y sustentos de la información relacionada con las solicitudes de reemplazo de los reportes de información remitidos a la UAFE;

8. Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UAFE, en temas relacionados a su función.
9. Actualizar la información del sujeto obligado ante la UAFE, cuando hayan cambios a reportar y de manera anual hasta el 15 de enero de cada año;
10. Elaborar señales de alerta de acuerdo al giro del negocio y siguiendo los lineamientos establecidos por la UAFE;
11. Verificar el procedimiento de revisión de listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en todas sus operaciones y transacciones, y en el caso de encontrar coincidencias en las mencionadas listas, el sujeto obligado deberá informar de forma inmediata a la UAFE conforme a lo estipulado en la Resolución UAFE-DG-2022-0095 de 21 de marzo de 2022. También deberá revisar las listas que contribuyen a la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, que se pueden ubicar en la página web institucional de la UAFE;
12. Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado en caso de existir, respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el GAFI;
13. Desarrollar procedimientos de debida diligencia ampliada, cuando las transacciones u operaciones de los clientes estén relacionadas con países de mayor riesgo de acuerdo a lo determinado por el GAFI;
14. Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados deberán aprobar cada año al menos una de las capacitaciones virtuales o presenciales ofertadas por la UAFE, quienes deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 15 del Reglamento a la Ley.
15. Digitalizar los documentos que respalden los distintos procedimientos de debida diligencia;
16. Otras que determine la UAFE.

Art. 39.- El sujeto obligado, debe informar de manera inmediata a la UAFE sobre el cambio, o desvinculación del oficial de cumplimiento para que se proceda a inactivar su usuario y contraseña en el sistema (SISLAFT), para el efecto se adjuntará los documentos habilitantes que corresponda.

En caso de que el Representante Legal no comunique la desvinculación del oficial de cumplimiento, éste último podrá hacerlo. La UAFE procederá conforme a lo dispuesto en el Reglamento a la Ley.

CAPÍTULO III.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL SUJETO OBLIGADO

Art. 40.- Los oficiales de cumplimiento deberán desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, entre los que deberán incluirse a los miembros directores, representantes legales, y cualquier persona con cargo jerárquico.

La capacitación deberá abordar por lo menos la siguiente temática:

1. Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
2. Fases de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sus consecuencias;
3. Normativa que regula la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
4. Riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado;
5. Tipologías y señales de alerta de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, detectadas en las actividades propias del sujeto obligado u otros sujetos obligados similares;
6. Información sobre las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
7. Procedimientos a ejecutar frente a una operación inusual e injustificada.

8. Otros temas que considere el sujeto obligado.

El oficial de cumplimiento debe mantener un registro de las capacitaciones realizadas en medio físico y electrónico, el que detallará el día, lugar, tiempo de duración, temas de capacitación, nombres, apellidos y cargos de las personas asistentes con las firmas respectivas. Esta información estará a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando la requiera.

CAPÍTULO IV.- CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 41.- Los sujetos obligados mantendrán al menos durante diez (10) años la siguiente información:

1. Reporte de operaciones sospechosas (ROS);
2. Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las que incluirán las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU);
3. Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal;
4. Requerimientos de información adicional solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
5. Formularios de debida diligencia y toda la documentación que soporte la verificación y análisis de ésta.

La información detallada en los literales a - d del presente artículo, se mantendrá por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROS o requerimiento de información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

A lo que respecta con el literal e se contará a partir de la fecha que inicia la relación comercial o contractual con el cliente, proveedor, empleado, corresponsal.

Además, en este tiempo de diez (10) años, se deberá mantener todos los sustentos que fueron utilizados para la elaboración de los reportes, requerimientos de información adicional o formularios según se determina en los numerales de este artículo.

CAPÍTULO V.- SUPERVISIÓN

Art. 42.- Los sujetos obligados deberán mantener los soportes de todas las políticas, procedimientos, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, desarrollados e implementados por este, sobre el sistema de prevención de riesgos, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto ha establecido la UAFE.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la UAFE, y podrá ser requerida en cualquier momento y revisada en los controles de supervisión.

Los sujetos obligados bajo el control de la UAFE en materia de supervisión deberán regirse a lo que establece el: "Artículo 8.- Actos de Control" del Reglamento General a la Ley.

CAPÍTULO VI.- SANCIONES

Art. 43.- La UAFE de acuerdo a sus competencias supervisará el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos que deben poseer los sujetos obligados, estableciendo observaciones y sanciones por

incumplimiento del mismo conforme lo establece la normativa vigente.

Art. 44.- El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte del sujeto obligado a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente.

SECCIÓN I.- CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

Art. 45.- Sector Registradores de la propiedad y/o mercantiles.- Los registradores de la propiedad y/o mercantiles, adicionalmente a lo dispuesto en los artículos relacionados a la calificación del oficial de cumplimiento especificados en esta norma, deberán remitir a la UAFE la copia simple de su designación de registrador del registro del que fueron nombrados.

El registrador de la propiedad y/o mercantil, en su calidad de sujeto obligado, es quien debe solicitar la calificación del oficial de cumplimiento.

Art. 46.- En el caso de la calificación de los oficiales de cumplimiento para los registros de la propiedad y/o mercantiles, se exceptúa la prohibición para registrar a un servidor público en funciones. Dado que podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje para la institución de registro siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

Art. 47.- Sector Notarios.- Un notario encargado puede solicitar ser calificado como su propio oficial de cumplimiento, para lo cual no será un impedimento estar calificado de oficial de cumplimiento al ser notario titular en otra notaría. Luego de transcurrido este tiempo deberá designarse a otra persona para este puesto.

Art. 48.- Podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje en la Notaría siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

Art. 49.- El oficial de cumplimiento que labore con un notario, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente de otro notario titular o encargado, ni con otro sujeto obligado.

Art. 50.- Sector Fundaciones y Organismos No Gubernamentales.- El oficial de cumplimiento que se califique en una fundación u organismo no gubernamental, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento de otra, ni de titular ni de suplente. Tampoco podrá ser calificado con otro sujeto obligado.

Art. 51.- Equipo de fútbol serie A y B.- El oficial de cumplimiento que se califique en un equipo de fútbol de la serie A y B, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento de otro, ni de titular ni de suplente. Tampoco podrá ser calificado con otro sujeto obligado.

TÍTULO III

NORMAS APLICABLES PARA LOS ABOGADOS, OTROS PROFESIONALES DEL DERECHO Y CONTADORES

Art. 52.- Reportes de información.- Los sujetos obligados: Abogados, Otros Profesionales del Derecho y

Contadores, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

Remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). El reporte previsto en este artículo se remitirá en los formatos establecidos en el Manual de Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas.

Art. 53.- Guía Básica.- Los sujetos obligados descritos en el artículo 52 elaborarán una guía básica de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos con un enfoque basado en el riesgo.

Art. 54.- Del Código de Registro y del Oficial de Cumplimiento.- Los sujetos obligados determinados en el artículo 52 tienen la obligación de gestionar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la solicitud de código de registro, conforme así lo establece el artículo 11 del Reglamento General a la Ley.

Los sujetos obligados: Abogados, Otros Profesionales del Derecho y Contadores, pueden ser sus propios oficiales de cumplimiento, sin embargo, pueden nombrar a otra persona natural para que ocupe este cargo, pero esta persona no deberá ser oficial de cumplimiento en otro sujeto obligado.

TÍTULO IV

NORMAS APLICABLES PARA ACTORES CON REPORTES ESPECÍFICOS

Art. 55.- Se denomina actores con reportes específicos a aquellos sujetos obligados que, por disposición del artículo innumerado a continuación del artículo 5 de la Ley, solo deben reportar sus propias transacciones que igualen o superan el umbral establecido en la Ley.

Art. 56.- Reportes de información.- Los sujetos obligados con reportes específicos, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

Sus propias operaciones nacionales e internacionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de los 15 días posteriores al fin de cada mes.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). Los reportes previstos en este artículo se remitirán en los formatos establecidos por la UAFE.

Art. 57.- Del Código de Registro.- Los sujetos obligados con reportes específicos tienen la obligación de gestionar ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la solicitud de código de registro.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto a los sujetos obligados bajo su control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los oficiales de cumplimiento en funciones que hubieren sido calificados en la UAFE antes de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, mantendrán su registro.

SEGUNDA.- Los sujetos obligados que tienen registrado únicamente un oficial de cumplimiento suplente, deberán nombrar un oficial de cumplimiento titular en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las resoluciones No.UAFE-DG-SO-2017-0005 de 13 de octubre del 2017 y la Nro. UAFE-DG-2020-0089 de 30 de septiembre del 2020, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a las Direcciones de Prevención y Supervisión y Unidad de Comunicación Social, para que, en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la UAFE el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Encargar a las Direcciones de Prevención y Supervisión y Capacitación y Asistencia Técnica la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 22 de septiembre del 2023.

ABG. ROBERTO ANDRADE MALO

DIRECTOR GENERAL UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE).